Libertad y Orden

Auto No. 2901 del 16 de octubre de 2009

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A UNA REUNIÓN DE CONSULTA PREVIA"

EL ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En ejercicio de las funciones asignadas por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución No. 802 del 10 de mayo de 2006, por la Ley 99 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1220 de 2005 y el Decreto 1320 de 1998, Ley 633 del 29 de diciembre de 2001, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No.1133 del 15 de junio de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorgó Licencia Ambiental a la empresa PDVSA COLOMBIA S.A. para el proyecto: "Interconexión Gasífera Colombia – Venezuela Territorio Colombiano", el cual se extiende desde la Estación Ballenas hasta el Hito 51 (punto limítrofe con la República de Venezuela), de acuerdo con el trazado propuesto en la Alternativa No. 2 seleccionada por este Ministerio mediante el Auto No. 0393 del 2 de marzo de 2006, en jurisdicción del departamento de la Guajira.

Que mediante la Resolución No. 1999 del 9 de octubre de 2006, este Ministerio autorizó la cesión de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución No. 1133 del 15 de junio de 2006 de la empresa PDVSA COLOMBIA S.A. a la empresa PDVSA S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

Que mediante la Resolución No. 2072 del 23 de octubre de 2006, este Ministerio aclaró la Resolución No. 1999 del 9 de octubre de 2006 en el sentido de establecer que para todos los efectos legales derivados de dicho acto administrativo, el nombre de la empresa cesionaria de la Licencia Ambiental es: PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

Que el Ministerio del Interior y de Justicia mediante el radicado No. 4120-E1-234 del 3 de enero de 2008 informó a este Ministerio que en coordinación con la Defensoría del Pueblo Regional Guajira, Procuraduría General de la Nación Regional Guajira, Fiscalía General de la Nación Regional Guajira, Asuntos Indígenas de la Guajira, Asuntos Indígenas de Manaure, Asuntos Indígenas de Maicao, Personería de Manaure, Personería de Maicao y la Policia Nacional, durante los días 18,19,20, 21 y 22 de septiembre y 8 y 9 de Octubre de 2007, realizó una serie de visitas de verificación con el fin de establecer si algunas de

las comunidades indígenas no habían sido tenidas en cuenta dentro del proceso de Consulta Previa para el proyecto denominado "Interconexión Gasífera Colombia – Venezuela Territorio Colombiano" tramo Antonio Ricaurte, teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por varias comunidades indígenas de la etnia Wayuu.

Que de acuerdo con los resultados de las visitas de verificación realizadas, el Ministerio del Interior y de Justicia emitió concepto de fecha 19 de septiembre de 2009, radicado en este Ministerio bajo el No. No. 4120-E1-234 del 3 de enero de 2008, estableciendo que las comunidades indígenas que debían ser incluidas en el proceso de Consulta Previa eran las siguientes: Ruleya la Jamichera, Tapajaimarú, Guarracamana, Territorio del Clan Epiayú, Ceura, Territorio del Clan Epinayú- Ballenas. Por otra parte el mismo concepto consideró conveniente que las comunidades Alto Pino y Ushulú, resolvieran el conflicto sobre territorios, antes de ser incluidas en el proceso de Consulta Previa.

Que mediante oficio No. 2400-2-15934 del 15 de febrero de 2008, este Ministerio solicitó a la empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA , llevar a cabo el proceso de Consulta Previa con las comunidades certificadas por la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia, dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1320 de 1998, en el sentido de garantizar la participación de dichas comunidades en la caracterización sociocultural, identificación de impactos y medidas de manejo ambiental requeridas, contando con el acompañamiento de la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia.

Que posteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante oficio No. 2400-E2-52899 del 15 de mayo de 2008, reiteró a la empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA la obligación de adelantar el Proceso de Consulta Previa con las comunidades indígenas determinadas por el Ministerio de Interior y de Justicia, de acuerdo con la comunicación No. 2400-2-15934 del 15 de febrero de 2008.

Que este Ministerio mediante el radicado No. 2400-E2-63321 del 11 de Junio de 2008, y teniendo en cuenta que la empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA no había allegado la información sobre el proceso de consulta previa adelantado con las nuevas comunidades indígenas certificadas por el Ministerio del Interior y de Justicia, solicitó a la mencionada empresa la entrega inmediata de la información requerida con fines de evaluación y para proceder a la convocatoria de la Reunión de Consulta Previa.

Que las comunidades indígenas Wayúu "Alto Pino", "Warrakamana", "Jatsumana", Jararao", "Tapaijainmaru" y la "Ruleya- Jamichera, interpusieron acción de tutela ante el Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira, en contra de la empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, Ministerio del Interior y de Justicia y Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reclamando la protección de los derechos fundamentales a la Consulta Previa, a la Igualdad, al debido proceso y a la integridad social, cultural y económica de dichas comunidad, ordenándose por parte del juez de tutela en fallo de fecha 4 de agosto de 2008, que tanto la empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, como las entidades públicas demandadas debían definir y coordinar medidas de protección especial necesarias para hacer cesar la vulneración de los derechos fundamentales afectados, a fin de dar cumplimiento al Convenio 169 de la OIT.

Que el fallo aludido determinó efectos "inter pares" para las demás personas y comunidades indígenas que fueron objeto de inspección por el Comité de Verificación estatal, y que se encuentran en la misma situación de los accionantes, para que se beneficien con los efectos jurídicos de esa providencia.

Que este Ministerio, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira, mediante el Auto No. 2510 del 13 de agosto de 2008, ordenó la realización de la reunión de Consulta Previa con las comunidades indígenas cobijadas por la referida acción de tutela, junto con las que habían sido reconocidas por el Ministerio del Interior y de Justicia en las visitas de verificación realizadas por el Ministerio del Interior y de Justicia durante los meses de septiembre y octubre de 2007.

Que mediante escrito radicado en este Ministerio bajo el número 4120-E1-102232 del 2 de septiembre de 2009, la empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, solicitó a este Ministerio el acompañamiento a la reunión de cierre de la Primera consulta previa para el proyecto "Interconexión Gasífera Colombia – Venezuela Territorio Colombiano" realizada con las comunidades wayuu del área de influencia directa del proyecto, y la convocatoria de una Segunda reunión de Consulta Previa con las comunidades indígenas de Ruleya Jamichera, Jatsumana. Alto Pino. Warrakamana, Ushurú, Patzuaca, Clan Epinayú, Clan Epiayú, Ceira II, Maralá y Montañita, el día 16 se septiembre de 2009, en la ranchería respectiva de las comunidades en jurisdicción del municipio de Manaure en el departamento de la Guajira, de acuerdo con lo concertado con las autoridades tradicionales y miembros de las comunidades convocadas.

Que mediante correo electrónico de fecha 24 de septiembre de 2009 y el oficio No. 2400-E2-102232 del 28 de septiembre de 2009, este Ministerio solicitó a la empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, remitir el cronograma de la reunión de cierre de la primera consulta previa del proyecto "Interconexión Gasífera- Colombia- Venezuela Territorio Colombiano", y el cronograma definitivo de la reunión de la Segunda Consulta Previa del referido proyecto, debiendo adicionar igualmente a las actas de preacuerdos con las comunidades convocadas para la segunda consulta allegadas el día 2 de septiembre de 2009, las actas suscritas con las comunidades de Ushurú, Montañita y Maralá.

Que mediante comunicación No. 24500-E2-113599 del 29 de septiembre de 2002, este Ministerio reiteró la solicitud hecha a la empresa el día 24 de septiembre de 2009, en el sentido de remitir el cronograma de las reuniones de cierre de la Primera consulta previa y Segunda Consulta previa para el proyecto "Interconexión Gasífera- Colombia- Venezuela Territorio Colombiano", teniendo en cuenta la obligación legal de expedir el respectivo acto administrativo de convocatoria a la consulta y la necesidad de remitir en forma oportuna las respectivas comunicaciones a las autoridades indígenas, autoridades municipales, autoridades garantes del proceso, y Ministerio del Interior y de Justicia.

Que a través del correo electrónico recibido en este Ministerio el día 30 de septiembre de 2009, la empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, remitió el cronograma definitivo para la realización de la reunión de cierre de la Primera Consulta Previa proponiendo como lugar de dicha reunión el auditorio del municipio de Riohacha, durante los día 26, 27 y 28 de octubre de 2009. Para el caso de la Segunda Reunión de consulta

previa, se remitió el cronograma con fechas hora y lugares de reunión, tal como se especifica en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio emitió la liquidación del cobro por el servicio de la Audiencia Pública Ambiental, indicando que ésta se basa en la Ley 633 del 29 de diciembre de 2000 y en las tablas contenidas en la Resolución 1110 del 25 de noviembre de 2002.

Tabla			**8**					
Proyectos, obras o actividades del Sector de Hidrocarburos - Consulta Previa								
Categoría profesionales	**(1) Honorario mensual $**	**Dedicación mensual (Hombre/mes)**	**No. De visitas**	**Duración (días)**	**Total No de días**	**Viáticos diarios $**	**Total viáticos $**	**Costo total $**
3	6.210.000	0,10	1	2	2	247.580	495.160	1.116.160
4	5.290.000	0,10	1	2	2	190.446	380.892	909.892
5	4.771.000	0,10	1	2	2	141.176	282.352	759.452
6	4.255.000	0,10	0	0	0	141.176	0	425.500
Subtotales:	**20.526.000**		**3**	**6**	**6**	**720.378**	**1.158.405**	**3.211.005**
PASAJES AÉREOS			Pasajes			Valor Unitario Pasaje		Total pasajes
Bogotá	Riohacha	Bogotá	3			697.960		**2.093.880**
VALOR DEL SERVICIO DE	EVALUACIÓN					Visita:	**Contratista**	**5.304.885**
COSTO ADMINISTRACIÓN	25%							**1.326.221**
VALOR TOTAL DEL SERVICIO CON FACTOR DE ADMINISTRACIÓN $:								**6.631.106**

Fuente: Resolución No. 747 de 1998 (honorarios), Decreto 733 del 6 de marzo de 2009 (viáticos), y Resolución 0015 del 8 de enero de 2009 (costo administración 25%).

Para este caso, no se ha liquidado el costo del transporte terrestre entre la ciudad de Riohacha y el sitio de la Consulta Previa, el cual deberá ser suministrado por la empresa.

La empresa PDVSA GAS S.A SUCURSAL COLOMBIA deberá cancelar la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SEIS PESOS ($6.631.106) M/L por concepto de Consulta Previa.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con el artículo 52 numeral 1 de la ley 99 de 1993, este Ministerio es competente para realizar la evaluación de los proyectos relacionados con la ejecución de obras y actividades de exploración, explotación, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos y construcción de refinerías.

Que el Decreto 1220 de 2005, establece en su artículo octavo la competencia exclusiva en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el otorgamiento de Licencias Ambientales para proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos por fuera de los campos de producción, según el área de interés declarada por el beneficiario del instrumento de manejo y control.

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A UNA REUNIÓN DE CONSULTA PREVIA"

Que el ordenamiento jurídico colombiano instaura especial protección a los territorios indígenas, tal y como se encuentra establecido en la Constitución Política en el Articulo 330 de la siguiente manera: "De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones: 5.Velar por la preservación de los recursos naturales.

Que en desarrollo de tal precepto fue proferida la ley 21 de 1991 aprobatoria del Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989, la cual en su artículo 7º numeral 1º establece que: "*Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente*."

Que el artículo 76 de la ley 99 de 1993 indica "*de las comunidades Indígenas y Negras. La explotación de los recursos naturales renovables deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y negras tradicionales, de acuerdo con la Ley 70 de 1993 y el Artículo 330 de la Constitución Nacional, y las decisiones sobre la materia se tomaran, previa consulta a los representantes de tales comunidades*"

Que el artículo 14 del Decreto 1220 de 2005, establece "*Participación de las comunidades. En los casos en que se requiera, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 99 de 1993, en materia de consulta previa con comunidades indígenas y negras tradicionales, y al Decreto 1320 de 1998 o al que lo sustituya o modifique."*

Que el Decreto 1320 de 1998 desarrolla la ley 99 de 1993 y a su vez reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio, que en su artículo 5 dispone la participación de las comunidades indígenas y negras en la elaboración de los estudios ambientales. *"…El responsable del proyecto, obra o actividad que deba realizar consulta previa, elaborará los estudios ambientales con la participación de los representantes de las comunidades indígenas o negras. Para el caso de las comunidades indígenas con la participación de los representantes legales o las autoridades tradicionales…".*

Que el Artículo Cuarto del Decreto en mención dispone: *"Cuando los estudios ambientales determinen que de las actividades proyectadas se derivan impactos económicos, sociales o culturales sobre las comunidades indígenas o negras, de conformidad con las definiciones de este Decreto y dentro del ámbito territorial de los artículos 2o. y 3o. del mismo, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos siguientes".*

Que así mismo el artículo quinto de la norma mencionada dispone:

> ***"PARTICIPACION DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS Y NEGRAS EN LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES****. El responsable del proyecto, obra o actividad que deba realizar consulta previa, elaborará los estudios ambientales con la participación de los representantes de las comunidades indígenas o negras.*
>
> *"Para el caso de las comunidades indígenas con la participación de los representantes legales o las autoridades tradicionales y frente a las comunidades negras con la participación de los miembros de la Junta del Consejo Comunitario o, en su defecto, con los líderes reconocidos por la comunidad de base.*
>
> *"El responsable del proyecto, obra o actividad acreditará con la presentación de los estudios ambientales la forma y procedimiento en que vinculó a los representantes de las comunidades indígenas y negras en la elaboración de los mismos, para lo cual deberá enviarles invitación escrita.*
>
> *"Transcurridos veinte (20) días de enviada la invitación sin obtener respuesta de parte de los pueblos Indígenas o comunidades negras, el responsable del proyecto, obra o actividad informará al Ministerio del Interior para que verifique dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación si existe voluntad de participación de los representantes de dichas comunidades y lo informará al interesado.*
>
> *"En caso que los representantes de las comunidades indígenas y/o negras se nieguen a participar, u omitan dar respuesta dentro de los términos antes previstos, el interesado elaborará el estudio ambiental prescindiendo de tal participación".*

Que el artículo 12 del citado Decreto 1320 de 1998 dispone "*La autoridad ambiental competente comprobará la participación de las comunidades interesas en la elaboración del estudio de impacto ambiental, o la no participación y citará a la reunión de consulta previa que deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días siguientes al auto que así lo ordene preferiblemente en la zona donde se encuentre el asentamiento.*

"…será presidida por la autoridad ambiental competente, y deberá contar con la participación del Ministerio del Interior: En ella deberá participar el responsable del proyecto, obra o actividad y los representantes de las comunidades y/o negras involucradas en el estudio…"

A través de varias providencias la Corte Constitucional ha orientado la conjunción del que hacer del Estado con la protección de la diversidad étnica y cultural, y el derecho de las comunidades étnicas a la consulta previa, al respecto en la sentencia T-880 de 2006, la Corte establece lo siguiente:

"…El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en especial el Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, aprobado por la Ley 121 de 1991, asume que estos Pueblos "pueden hablar por si mismos, que tienen derecho a participar en el proceso de toma de decisiones que los afectan y que su contribución, además, será beneficiosa para el país en que habitan", en

consecuencia el instrumento internacional en mención fija las pautas para que los Estados Partes adelanten gestiones de reconocimiento tendientes a la inclusión de los grupos étnicos, mediante el mecanismo de la Consulta Previa y el derecho de los grupos étnicos a la autodeterminación en lo que atañe a su proceso de desarrollo.

(…)

En lo que tiene que ver con la delimitación territorial, el artículo 13 del Convenio en mención dispone que "los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación", y a la vez el instrumento destaca la necesidad de considerar que dicha relación comprende "(…) lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna u otra manera"….".

Sobre la necesidad de propiciar la participación a través del mecanismo de la consulta previa y el significado de ésta, la Corte dice:

> *"... El derecho de participación de la comunidad indígena como derecho fundamental (C.P. Art. 40-2) tiene reforzamiento en el convenio número 169, aprobado por la ley 21 de 1.991, el cual está destinado a asegurar los derechos de los pueblos indígenas a su territorio y a la protección de sus valores culturales, sociales y económicos, como medio para asegurar su subsistencia como grupos humanos..."*(sentencia SU-039/97)

Que de conformidad con lo previsto por el Decreto 1320 de 1998 y lo expuesto anteriormente, mediante el presente acto administrativo, este Ministerio procederá a convocar la Segunda Reunión de consulta previa con las comunidades indígenas reconocidas por el Ministerio de Interior y Justicia y las amparadas en el fallo de tutela de fecha 4 de agosto de 2004, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira, como igualmente afectadas por el proyecto "Interconexión Gasífera Colombia – Venezuela. Territorio Colombiano".

Que el Decreto 1320 de 1998 artículo 12, prevé que para la reunión de Consulta Previa "…*será presidida por la autoridad ambiental competente, y deberá contar con la participación del Ministerio del Interior: En ella deberá participar el responsable del proyecto, obra o actividad y los representantes de las comunidades indígenas y/o negras involucradas en el estudio..."*

Que mediante el Decreto 3266 del 8 de octubre de 2004, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial creó la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, adscrita al Viceministerio de Ambiente.

Que con la Resolución No 802 del 10 de mayo de 2006, fueron asignadas unas funciones al suscrito Asesor, código 1020, grado 13, de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.

Que en este sentido, dentro de las funciones señaladas en el artículo primero numeral 1) de la citada Resolución está la de " *Coordinar la expedición y suscribir los autos a través de los cuales se acepten los desistimientos que se presentan en el procedimiento de Licenciamiento ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental*, *se ordena*

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A UNA REUNIÓN DE CONSULTA PREVIA"

la celebración de audiencias públicas ambientales de competencia de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales y se convoca la reunión de consulta previa con comunidades indígenas o negras tradicionales para garantizar los mecanismos de participación ciudadana…"

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Convocar a la reunión de la Segunda Consulta Previa para el proyecto "Interconexión Gasífera Colombia – Venezuela. Territorio Colombiano", de conformidad con el cronograma, lugar de reunión y listado de comunidades, establecido a continuación:

FECHA	HORA	LUGAR	COMUNIDAD
29 de octubre Jueves	8am	Ranchería Territorio	Ruleya – Jamichera
			Jatsumana
			Tapajainmarú
			Guarracamana
			Alto Pino
30 de octubre Viernes	8am	Ranchería Territorio	Ushulú
			Clan Epiayú – Jamichera
			Patsuaca
31 de octubre Sábado	8am	Ranchería Territorio	Territorio de Ceura. · Ceura. · Marala. · Montañita.
			Clan Epinayú – Ballenas.

ARTICULO SEGUNDO.- Una vez realizada la reunión de Consulta Previa con las comunidades indígenas enumeradas en el artículo precedente, se deberá levantar la respectiva acta de acuerdo con lo establecido por el Decreto 1320 de 1998, la cual deberá ser allegada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial con destino al expediente No. 3406.

ARTÍCULO TERCERO.- La empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, deberá cancelar por concepto de servicio de Consulta Previa la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SEIS PESOS ($6.631.106) M/L, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO.- El pago de la suma mencionada sólo se podrá realizar mediante consignación a través de Formato de Recaudo en Línea, en la cuenta nacional del Fondo Nacional Ambiental FONAM Nit. 830.025.267-9 del Banco de Occidente, Cuenta Corriente No. 230-05554-3.

ARTÍCULO QUINTO.- La suma establecida en el artículo tercero de éste Auto, deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del mismo.

ARTÍCULO SEXTO.- Para efectos de acreditar la cancelación del valor indicado, el usuario deberá presentar dos (2) copias del recibo de consignación, dentro de los tres (3)

días siguientes a la fecha de pago, con destino al Expediente 3406 y al Grupo Financiero y de Presupuesto de esta Entidad, en oficios separados para cada una de las dependencias indicadas, citando la referencia , nombre del proyecto y concepto de pago y el número del expediente.

ARTICULO SEPTIMO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Tramites Ambientales de este Ministerio, envíese citación e invitación y copia del presente Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos, Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria Regional del departamento de la Guajira, Defensoría Regional de la Guajira, a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) o entidad que haga sus veces, a la Alcaldía y personería municipal de Maicao, a la alcaldía y personería municipal de Manaure, a la Gobernación del Departamento de la Guajira, a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA-, y a los representantes tradicionales de las comunidades indígenas Ruleya Jamichera, Jatsumana, Alto Pino. Warrakamana, Ushurú, Patzuaca, Clan Epinayú, Clan Epiayú, Ceira II, Maralá y Montañita .

ARTÍCULO OCTAVO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Tramites Ambientales de este Ministerio, notifíquese el presente acto administrativo al Representante Legal y/o Apoderado debidamente constituido de la empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

ARTÍCULO NOVENO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, ordenar la publicación del presente acto administrativo, en la gaceta ambiental de esta entidad. Copia de la publicación deberá remitirse al expediente 3406.

ARTÍCULO DECIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

Proyecto. Javier Alfredo Molina Roa. Abogado Contratista DLPTA
Expediente 3406. Evaluación.